

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M033-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Minuta.	Que adiciona una fracción V al artículo 10 y un Capítulo VI Bis al Título Segundo y se reforma la fracción VIII del artículo 10 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2.- Tema de la Minuta.	Seguridad Pública.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de origen	Dip. Janet Melanie Murillo Chávez y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de origen.	18 de septiembre de 2019.
6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	01 de diciembre de 2020.
7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	03 de diciembre de 2020.
8.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	03 de noviembre de 2022.
9.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	15 de noviembre de 2022.
10.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de noviembre de 2022.
11.- Turno a Comisión.	Seguridad Ciudadana.

II.- SINOPSIS

Añadir que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integrará por la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes y la persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema. Agregar la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes, su integración y funciones.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIII y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 21, párrafo noveno, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MINUTA APROBADA
<p>LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN V AL ARTICULO 10 Y UN CAPITULO VI BIS A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.</p> <p>Artículo Único. Se adicionan una fracción V al artículo 10, recorriéndose las actuales en su orden y un capítulo VI Bis denominado "De la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes" que comprende los artículos 31 Bis y 31 Ter ae la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 10 Y UN CAPÍTULO VI BIS AL TÍTULO SEGUNDO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>Artículo Único. Se adicionan una fracción V al artículo 10, recorriéndose las subsecuentes en su orden; y al Título Segundo un Capítulo VI Bis denominado "De la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes" que comprende los artículos 31 Bis y 31 Ter y se reforma la fracción VIII del artículo 10, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:</p>

<p>Artículo 10.- El Sistema se integrará por:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. La Conferencia Nacional <i>de Seguridad Pública Municipal</i>;</p> <p>VI. <i>Los Consejos Locales e Instancias Regionales, y</i></p> <p>VII. <i>El Secretariado Ejecutivo del Sistema.</i></p> <p>No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>Artículo 10. El Sistema se integrará por:</p> <p>I. a IV</p> <p>V. la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes;</p> <p>VI. a VIII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. La Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes;</p> <p>VI. La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;</p> <p>VII. Los Consejos Locales e Instancias Regionales, y</p> <p>VIII. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema.</p> <p>...</p> <p>TÍTULO SEGUNDO DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p>
---	--	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Capítulo VI Bis</p> <p>De la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes.</p> <p>Artículo 31 Bis. La Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes estará integrada por los titulares de las autoridades administrativas especializadas en adolescentes o sus equivalentes de la Federación, los Estados y la Ciudad de México, y será Presidida por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.</p> <p>Dicha Conferencia deberá contar con un Secretario Técnico el cual, será el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.</p>	<p>Capítulo VI Bis</p> <p>De la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes</p> <p>Artículo 31 Bis. La Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes estará integrada por las personas titulares de las autoridades administrativas especializadas en adolescentes o sus equivalentes de la Federación, los Estados y la Ciudad de México, y será presidida por la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.</p> <p>Dicha Conferencia deberá contar con una persona titular de la Secretaría Técnica la cual, será la persona titular del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.</p>
------------------------------------	--	---

Artículo 31 Ter. Son funciones de la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes:

I. Impulsar la coordinación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

II. Constituirse como la instancia encargada de analizar y promover la política pública para medidas especializadas en la materia para adolescentes, respetando en todo momento sus derechos humanos.

III. Promover la homologación de normas administrativas en materia de justicia penal para adolescentes;

IV. Dar seguimiento y, generar indicadores a la ejecución de las políticas y programas en la materia;

Artículo 31 Ter. Son funciones de la Conferencia Nacional de Autoridades Administrativas Especializadas en la Ejecución de Medidas para Adolescentes:

I. Impulsar la coordinación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

II. Constituirse como instancia encargada de analizar y promover la política pública para medidas especializadas en la materia para adolescentes, respetando en todo momento sus derechos humanos;

III. Promover la homologación de normas administrativas en materia de justicia penal para adolescentes;

IV. Dar seguimiento y, generar indicadores a la ejecución de las políticas y programas en la materia;

	<p>V. Promover la coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas especializadas en adolescentes y los integrantes del sistema integral de justicia penal en la materia; y,</p> <p>VI. Promover el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las Autoridades que ejecuten las medidas para adolescentes.</p>	<p>V. Promover la coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas especializadas en adolescentes y las personas integrantes del sistema integral de justicia penal en la materia, y</p> <p>VI. Promover el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las autoridades que ejecuten las medidas para adolescentes.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La persona titular del Ejecutivo federal expedirá las disposiciones reglamentarias del presente decreto en un plazo no mayor a 180 días, a partir de su entrada en vigor.</p> <p>TERCERO. Las erogaciones que pudieran presentarse con motivo de la entrada en vigor del presente</p>

		decreto se realizaran con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.
--	--	--

Concepción Sarmiento Sarmiento